CAUSA: "AMPARO JUDICIAL PROMOVIDO POR ESTHER GAMARRA ACOSTA C/ INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL. IDENTIICACION Nº 642/2020 ".-i

S.D. N°: 24

ASUNCION, 26 de Agosto de 2020

VISTA: La presente acción de amparo de la que ----------

R E S U L T A:

Que, en fecha 12 de agosto de 2020 se presenta ante este Juzgado la señora **ESTHER GAMARRA ACOSTA** por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado a promover acción de amparo contra el **INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL (I.P.S.)**, en los términos del escrito obrante en autos. Acompaña a su presentación las instrumentales de fojas. 1/29 de autos.----------

Que por providencia de fecha 12 de agosto de 2020, el Juzgado tiene por reconocida la personería del recurrente, por constituidos sus domicilios en los lugares indicados, y de la presente acción de amparo, de conformidad a lo dispuesto por el art. 572 del C.P.C. corre traslado a la institución demandada a fin de que conteste circunstanciadamente respecto a los antecedentes de los hechos alegados por la parte actora.----------

Que en fecha 21 de agosto de 2020 por vía de la plataforma del expediente judicial electrónico, cuya gestión jurisdiccional aplica en virtud a la Acordada 1107/16, la Abog. **NORA MURDOCH**, en representación del **INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL (I.P.S.),** presenta el informe requerido por el Juzgado de conformidad al art. 572 del C.P.C., en los términos del escrito obrante en autos.----------

Que por providencia de fecha 24 de Agosto de 2020, el Juzgado reconoce la personería de la Abog. **NORA MURDOCH** en el carácter invocado y tiene por constituidos sus domicilios en los lugares señalados, y entre otras cosas, llama autos para resolver; y ----------

C O N S I D E R A N D O:

Que a través de la acción instaurada, la recurrente alega cuanto sigue: vengo a comunicar que estoy inscripta como beneficiaria del Instituto de previsión social, beneficio que tengo gracias a mi hijo Diego Iván Ruiz Díaz Gamarra con C.I. Nº 1.502.144, tal como lo demuestro en base a la consulta de asegurado que adjunto a esta presentación y cuyos pagos y aportes obligatorios están al día. Lastimosamente fui diagnosticada con cáncer (Diagnostico – Mielodisplacia Multilineal), conforme se demuestra con las documentales que adjunto al presente. Ante esta situación y después de haberme sometido a varios estudios, mi medico tratante el Dr. Víctor salinas me receta de manera urgente (AZACITIDINA)[1] AMP. 100MG X 10(DIEZ), cuyo medicamento es de vital importancia a los efectos de poder dar pelea a esta enfermedad y poder

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

continuar con vida, caso contrario, esta terrible enfermedad avanzaría y con ello se alejan mis probabilidades de vida. Que al momento de recurrir ante la provisional a los efectos de iniciar inmediatamente los trámites para la obtención de la medicina recetada, me informan verbalmente que dicho medicamento no se encuentra en el vademécum del instituto, medicina de vital importancia y de suma urgencia para mi vida en si, limitándose a manifestarme que no podían acceder al medicamento ya que la compra era complicada para el instituto de previsión Social.-

Que, sigue diciendo la amparista en cuanto a la medida de urgencia: que por todo lo anteriormente expuesto, debo recurrir ante el órgano jurisdiccional Competente, exigiendo el cumplimiento de una garantía constitucional, solicitando se ordene, como medida de urgencia (art. 571 del C.P.C.) al Instituto de previsión Social IPS, proceda a la realización de trámites pertinentes para la compra de la medicina (AZACITIDINA)^2 AMP. 100MG, que fuera recetada como indique mas arriba por el Dr. Víctor Salinas Hemato – Oncología – R.P. Nº 6988, establecida en el Certificado Médico que acompaña al presente escrito.

Que corrido traslado a la institución demandada, ésta manifiesta que, entre otras cosas; que no se ha agotado la instancia administrativa, en lo que respecta a la contestación del presente amparo propiamente dicho, señalamos que como bien ha quedado establecido en doctrina y en la jurisprudencia de nuestros Tribunales, el hecho de que exista otra via procesal resulta un obstáculo para la tramitación de un juicio de amparo, pues de lo contrario cada parte podrá establecer su propio procedimiento, recurriendo al amparo a gusto y placer y dejando sin efecto el art. 104 del C.P.C., que establece la rigidez de las normas procesales…//.. el presente amparo fue mal promovido y sus argumentos no resisten un análisis eminentemente legalista ante la existencia de una vía administrativa y una instancia judicial ante el Tribunal de Cuentas, la que a todas luces resulta la vía procesal idónea. El medicamento solicitado no se encuentra en el vademécum la actora mediante la presente acción de amparo constitucional solicita al juzgado ordene el IIPS disponga la provisión del medicamento denominado AZACITIDINA AMP. 100MG X 10 (DIEZ), medicamento que no se encuentra en el vademécum institucional, ello en atención al informe de fecha 14 de agosto de 2020 emitido por el departamento de gestión de medicamentos e insumos que refiere: *en relación al expediente de referencia se informa cuanto sigue: que el medicamento AZACITIDINA ampolla 100 mg., no forma parte del VADEMECUM INSTITUCIONAL, Firma Econ. Luis Alberto Suarez González; jefe de planificación de suministros de salud.* Asi mismo el departamento de farmacia del hospital central del IPS, en fecha 17/08/2020 informa: se informa que el principio activo en cuestión no figura en el cuadro básico de medicamento. Además acotar que la paciente ha recibido los medicamentos ERITROPOYETINA y FILGRASTMI desde la farmacia Hospital dia., firma: Q.F.,Alberto Ortiz, regente farmacia Hospital día, Hospital central IPS.

Que el art., **134** de la Constitución Nacional establece **- DEL AMPARO** ***Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagradas en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera***

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

remediarse por la vía ordinaria, puede promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la ley.----------

Que planteada así la cuestión, corresponde determinar la viabilidad o no de la acción incoada. El art. 134 de la Constitución Nacional establece como requisitos para la procedencia del amparo: 1) la lesión grave; 2) o el peligro inminente de serlo; 3) en derechos o garantías consagrados en la Constitución o en la Ley; 4) por un acto u omisión ilegítima; 5) de una autoridad o un particular, 6) que por urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria… ahora bien analizados los elementos del caso que nos ocupa podemos apreciar que existe una Institución que lesiona los derechos y garantías fundamentales de una persona, específicamente su Derecho a la Salud, derecho que cuenta con protección constitucional y reconocimiento como Derecho Humano fundamental, y que dada la situación y estado de salud en el que se encuentra el recurrente el elemento de la urgencia también se halla presente.----------

Que, el **Artículo 4, de la Constitución Nacional, del DERECHO A LA VIDA**, establece cuanto sigue: "…***El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Se garantiza su protección, en general, desde la concepción…",*** es decir debe entenderse que en el ámbito que se consagra la protección integral de la vida humana debe ser incluido como pilar principal, el derecho a la salud, remitiéndonos a lo estatuido en nuestra Carta Magna, **Artículo 68 segundo párrafo - DEL DERECHO A LA SALUD**: ***"…Nadie será privado de asistencia pública para prevenir o tratar enfermedades, pestes o plagas, y de socorro en los casos de catástrofes y de accidentes…",*** *quedando dentro del ámbito de protección el que las personas reciban asistencia médica adecuada, así como la prevención de enfermedades.----------*

Nótese, que no puede invocarse en detrimento a la vida y salud, como supuesta solución que la afectada acuda por la vía ordinaria -cuando su vida pende de la urgencia y provista del medicamento -, aún en la hipótesis de medidas cautelar en lo ordinario, la justicia y provista llegaría tarde, pues los plazos procesales no satisfacen la urgencia del caso que nos ocupa. La provista del medicamento solicitado por la amparista de ninguna forma lesiona el interés general de los asegurados, y ello no puede considerarse como un acto de consecuencia administrativa negativa para le Instituto de Previsión Social, cuando en juego esta la vida de su asegurada.

Que, en atención a lo expuesto precedentemente se puede colegir del análisis pormenorizado de los elementos obrantes en autos, el recurrente en la presente causa **ESTHER GAMARRA ACOSTA,** se halla lesionada gravemente en sus derechos consagrados constitucionalmente, ante la negativa de proporcionarle el medicamento indicado para el tratamiento adecuado de su enfermedad, conforme a la dolencia que lo aqueja según las prescripciones e historial médico agregado en autos. No se puede privar del tratamiento prescripto en atención a un reglamento interno del Instituto de Previsión Social al paciente, sobre la provisión del medicamento indicado clínicamente, aún cuando este no figure en su Vademecum. Y en atención a trámite administrativo, que el demandado alega que se encuentra como instancia previa, no debemos obviar

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

la urgencia que envuelve el caso que nos ocupa y que la propia ley exime de instancias previas cuando la urgencia se halle acreditada fehacientemente. Cabe mencionar que si bien el Instituto de Previsión Social alega que no es un ente sobre el cual recae la obligación de velar por la salud de todos los habitantes del Paraguay, sí es obligación suya el velar por la salud de sus asegurados proporcionándoles de todos los servicios emergentes de su vínculo como asegurados con la Institución, puesto que si existen entre las partes un vínculo de contraprestación en razón al aporte y su calidad de asegurada (conforme se desprende de las constancias de autos la Sra. Esther Gamarra, es efectivamente asegurada del Instituto de Previsión Social) por lo que en atención a las manifestaciones expuestas por este Juzgador, considera que se hallan reunidos los elementos necesarios para la configuración de la acción de amparo, haciendo lugar al mismo por corresponder en estricto derecho. Finalmente, de conformidad a lo dispuesto en el art. 193 del C.P.C, esta Magistratura considera que dada la naturaleza del objeto debatido en la presente causa se considera oportuno imponer las costas en el orden causado. -

POR TANTO, basado en las consideraciones que anteceden y a las disposiciones legales mencionadas, el Juzgado Penal de Garantías Nº 11;

R E S U E L V E:

I.- HACER LUGAR, a la presente acción de amparo constitucional promovida por la Sra. **ESTHER GAMARRA ACOSTA** por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado, contra el **INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL (I.P.S.)**, conforme los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. -

II.- DISPONER, que el Instituto de Previsión Social, arbitre los medios administrativos y provea al amparista, el medicamento (AZACITIDINA)[3] AMP.100MG), inmediatamente, para el tratamiento de la asegurada **ESTHER GAMARRA ACOSTA, con C.I. Nro. 501.245,** según prescripción del médico tratante Dr. Víctor Salinas Hemato – Oncologia R.P.Nº 6988.-

III.- **IMPONER** las costas en el orden causado. -

IV.- **ANOTAR,** registrar y remitir copia a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.-

ANTE MÍ:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: YOAN PAUL LOPEZ SAMUDIO (JUEZ/A)

Firmado digitalmente por: JOSE MANUEL BORJA BAEZ (ACTUARIO/A)